y conjunta de la obra, voy a transcribir el Sumario de la misma, suficientemente indiciario, por lo demás, de su importancia:

Capítulo I.—1. Premisas.—2. Definición de la superficie.—3. ¿Superficie o propiedad reparada?—4. La superficie y su relación con la accesión.—5. Naturaleza de la superficie.—6. La propiedad reparada.—Capítulo II.—1. Capacidad para la concesión superficiaria.—2. Modos de constitución de la superficie.—3. La forma de constitución.—Capítulo III.—1. Derechos del superficiario: A) La utilización del suelo; B) Derechos de disposición sobre la superficie: C) Gravamen de la superficie.—2. Los derechos de tantec y retracto en la superficie.—3. Obligaciones del superficiario.—Capítulo IV.—1. Extinción de la superficie: A) Causas y efectos generales; B) Efectos respecto a derechos reales.—2. Los arrendamientos concertados por el superficiario.

Francisco de Asís Sancho Rebullida Profesor adjunto de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza.

HERNANDEZ-GIL, Antonio: «Derecho de obligaciones», temo I (La obligación y su estructura, Doctrina general de las fuentes de las obligaciones. Cumplimiento. Pago de las deudas de dinero. Problemas de fluctuación y estabilización monetaria). Madrid, 1960; 466 págs.

Con razón ha podido decirse que si el Derecho civil es entre todas las ramas del Derecho la más jurídica, la teoría de las obligaciones es la más jurídica de las partes del Derecho civil. De ahí su interés, por ser su estudio una excelente escuela de razonamiento y de dialéctica y, a la vez, su dificultad, dado el grado de abstracción que tal estudio comporta. En este Derecho de obligaciones, fruto de varios años fecundos de magisterio universitario y de brillante ejercicio profesional, Hernández-Gil se enfrenta con aquella dificultad y la resuelve ofreciéndonos un libro de extraordinario interés.

Para el estudio del concepto y de la estructura de la obligación, toma Hernández-Gil como punto de partida el examen a fondo de la distinción entre los derechos reales y los de obligaciones. Consciente de que esta cuestión no tiene un alcance exclusivamente teórico, incluye sendos epígrates en los que se atiende al modo de reflejarse la distinción en el ordenamiento jurídico español y a les dificultades que ofrece en su aplicación práctica.

Hecha esta delimitación de campos, procede a una nueva delimitación para fijar el concepto de la obligación jurídica, no en contraposición sino en conexión con los conceptos de obligación moral y de obligación social. Situada la obligación en la categoría, técnicamente más anulia, del deber jurídico, surge la diferenciación entre el deber jurídico general, los deberes jurídicos particulares y las «obligaciones» en su significado específico En Derecho de obligaciones es el resultado de la agrupación y, al mismo tiempo, de la independización (dentro de la esencial unidad sistemática) de ciertas categorías de deberes jurídicos.

La idea de «deber» es, pues, esencial para el concepto de la obligación. Pero si la obligación es esencialmente deber, ello no significa que lo sea única y exclusivamente. En aras de una concepción integradora de la obligación, se afirma que al deber de prestación figura asociada la responsabilidad, constituída por el conjunto de consecuencias jurídicas a que queda sometido el deudor (en cuanto ha asumido un deber) y que tiende a dotar de efectividad al derecho del acreedor. Identificar la responsabilidad con una indemnización pecuniaria es empequeñecer el concepto de la obligación y dejar sir explicación una importante serie de efectos; la responsabilidad no es una fase de la obligación en la que solamente se penetre a través del incumplimiento, sino que refleja la total sanción que incorpora el ordenamiento jurídico al deber asumido.

Tras una breve referencia a los sujetos de la obligación (determinacion, supuestos de pluralidad) se entra en el estudio de la prestación como objeto de la obligación. En la caracterización de la prestación cooperan dos factores: un factor constante, que es el comportamiento del deudor, y un factor variable y que, por tanto, puede no concurrir: las cosas. La prestación, que siempre es una conducta, puede estar o no referida a las cosas; cuando lo está, las cosas se incorporan al objeto. No es posible eliminar radicalmente a las cosas al considerar el objeto de la obligación; es más en las prestaciones de dar, las cosas llegan a tener juridicamente mas relevancia que el comportamiento, y su naturaleza se proyecta sobre la obligación misma, dando lugar a distinciones como las que existen entre las obligaciones específicas y las genéricas, entre las divisibles y las indivisibles, etc.

Se examinan los requisitos de la prestación (posibilidad, licitud, determinabilidad, y, con especial detenimiento, el problema de la patrimonialidad de la prestación. Hernández-Gil no vacila en admitir la posibilidad de que una prestación no susceptible de valoración económica o patrimonial integre el objeto de las obligaciones y produzca consecuencias jurídicas. El Derecho tutela intereses extrapatrimoniales; lo mismo ha de afirmarse del Derecho civil y, en particular, del Derecho de obligaciones. Cierto que este último es eminentemente patrimonial, pero los intereses económicos aparecen a veces vinculados a otros que no lo son, e incluso pueden presentarse en ocasiones intereses no propiamente económicos como objeto de la relación jurídica obligacional, «Precisamente la superación del plano del interés económico marca una directriz en la evolución del Derecho civil». Si se propugna la procedencia de la indemnización del daño moral (prestación desproyista originariamente de valor patrimoniali resulta inconsecuente sostener que la patrimonialidad es un requisito de la prestación, Por otra parte, la validez de los conceptos jurídicos se comprueba en razón de los efectos, y lo cierto es que la prestación desprovista de valor patrimenial despliega consecuencias jurídicas.

En función de la naturaleza de la prestación, se estudian detenidamente las obligaciones genéricas, las alternativas y las indivisibles. Cierra esta primera parte de la obra un interesante capítulo dedicado a las obligaciones dinerarias y a las deudas de yalor, en el que se resume toda la teoría

jurídica del dinero, así como los rasgos esenciales del sistema monetario español.

El título segundo del libro estudia el nacimiento de las obligaciones. Para clasificar las fuentes de las obligaciones y para superar los criterios exclusivamente voluntaristas o exclusivamente legalistas, el autor las enuncia y clasifica atendiendo a la medida en que se combinan la voluntad y la norma; de ello resulta la clasificación siguiente:

- A) La voluntad, con la cooperación de las normas generales reconocedoras de su eficacia y con la cooperación, en su caso, de las normas tipificadoras y de las supletivas o integradoras de una voluntad no desarrollada totalmente. (Contratos típicos y atípicos; promesa unilateral.)
- B) La norma imponiendo consecuencias jurídicas estructuradas como obligaciones, sobre la base de un presupuesto de voluntad. (Contratos de contenido forzoso; actos ilícitos que engendran responsabilidad civil; gestión de negocios sin mandato.)
- C) La norma imponiendo consecuencias jurídicas estructuradas como chligaciones, sin subordinación a un presupuesto de voluntad. (Responsabilidad objetiva; enriquecimiento injusto; contratos impuestos.)

Al cumplimiento de las obligaciones se dedica todo el título tercero, iniciado con una referencia a los problemas terminológicos y sistemáticos que plantea la utilización de las expresiones «cumplimiento», «pago» y «extinción». A lo largo de los capítulos que integran este título se estudian: el concepto y la naturaleza del cumplimiento; la legitimación activa y pasiva; la capacidad para el cumplimiento y el poder de disposición; los requisitos del cumplimiento (identidad, integridad, indivisibilidad); el pago de las deudas de dinero y el principio del nominalismo, con sus medidas correctoras: los medios de pago de las deudas de dinero; la imputación de pagos; el lugar y el tiempo del cumplimiento. Destaca en esta parte de la obra el estudio de los problemas de fluctuación y estabilización monetaria, a través del examen de los medios de corrección y moderación del nominalismo en el plano de la legislación, en el de la previsión contractual (cláusulas de estabilización) y en el de la interpretación progresiva y en función de las circunstancias que la jurisprudencia ha dado a algunas normas rectoras del Derecho de obligaciones.

La obra se presenta casi totalmente desprovista de citas y notas bibliográficas. Ello no significa menosprecio a las posiciones doctrinales mantenidas en torno a los problemas que aborda, puesto que en lo fundamental tales posiciones están recogidas y analizadas a fondo. De lo que se ha prescindido es del recuento minucioso de opiniones que, tantas veces, solamente sirve para desorientar al lector llegando a lo sumo a crear conciencia de los problemas pero sin aportar apenas nada en el plano de las soluciones. Hernández-Gil no ha rehuído ninguno de los problemas que le han salido al paso; ante cada uno de ellos ha sabido encontrar una solución, que podrá ser admitida o discutida pero que siempre traduce un criterio definido.

Otro acierto digno de ser destaçado es la inclusión en el libro de un detallado indice alfabético de materias, complemento desusado en la mayoria de nuestros tratados o manuales y que, sin embargo, cumple una

función práctica estimabilisima cuando libros de esta índole han de ser utilizados como obras de consulta. Hay también índices de los artículos de los Códigos y Leyes citados en el texto, así como de las sentencias del Tribunal Supremo, resoluciones de la Dirección General de los Registros y de los dictámenes del Consejo de Estado.

Con pretensiones de sinceridad y de autenticidad, el autor ha escrito un libro verdaderamente original por su sistemática, por su método, por su mismo estilo. Sin afanes revolucionarios, ha encontrado el punto de equilibrio entre lo tradicional y lo nuevo y ha sabido acomodar, dentro de un sistema cuyas líneas fundamentales siguen siendo las que trazó el Derecho romano, toda una trama de instituciones y de técnicas creadas por el imperativo de las modernas formas del tráfico jurídico y por el ambiente económico y social que lo condiciona. El resultado—el feliz resultado— es un Derecho de obligaciones «a escala actual», un libro que se sitúa, desde el momento mismo de su publicación, en la primera línea de nuestra litenatura jurídica contemporánea. Hemos de hacer votos para que en fecha próxima podamos contar con los restantes tomos de esta interesantisima obra,

J. FERRANDIS VILELLA

LANGLE, Emilio: «Manual de Derecho Mercantil español». III. Obligaciones comerciales. Doctrina general de las obligaciones mercantiles y de sus fuentes, especialmente del contrato. Contratos de comercio en particular. Barcelona. 1959. Editorial Bosch. Un volumen de 651 págs.

El profesor Langle da a la publicidad el tercer tomo de su Manual de Derecho mercantil español que, como los anteriores, supone una obra fundamental y completa. Fundamental, porque en ella se tratan con minuciosidad objetiva las cuestiones más esenciales y no se olvidan las más edyacentes; completa, porque en ella aparecen aunadas la teoría y la práctica, la visión de la literatura jurídica nacional y extranjera, así como el derecho positivo, la legislación especial y las sentencias del Tribunal Supremo.

La obra está dedicada, en particular, a las obligaciones comerciales. En primer lugar, se expone la doctrina general de las obligaciones mercantiles f de sus fuentes. Se trata ampliamente la teoría general del contrato mercantil, sus requisitos, sus efectos y la extinción.

La segunda parte de la obra trata las especies de contratos comerciales. Después de establecer las clases de contratos mercantiles (criterios clásicos de la doctrina española, distinciones conforme al Derecho positivo español y clasificaciones más modernas), se estudian las distintas figuras contractuales en particular: la compraventa y la permuta, las compraventas especiales, las operaciones bursátiles, el contrato de edición (con especial referencia a la cinematografía), el contrato de hospedaje, la comisión, el préstamo, el contrato de cuenta en participación, el depósito, la fianza, la prenda, la hipoteca, la cuenta corriente, el negocio bancario, estudiándose